

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CONSORCIO REACTIVACIÓN ANDINA 34
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - **INVÍAS**
RADICADO: 25000-23-41-000-2023-01269-00

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de cumplimiento de la referencia, sin embargo, la Sala de Subsección la rechazará de plano por carecer de un requisito de procedibilidad conforme las siguientes

I. CONSIDERACIONES

I.1. La demanda.

El Consorcio Reactivación Andina 34, a través del medio de control de cumplimiento, solicitó al juez constitucional que ordene al INVÍAS, que cumpla la "*resolución de adjudicación No. 881 del 16 de marzo de 2022*¹", con el fin de que suscriba el contrato de interventoría del lote 3².

Como supuestos fácticos invocó los siguientes:

En la resolución 4171 de 2021, el INVÍAS convocó al concurso de méritos CMA-DTE-SEP-191- 2021, para contratar una interventoría para atender las vías en la región andina - grupo 2. Así, el Consorcio

¹ Expedida por el INVÍAS.

² Tiene por objeto, la interventoría para la atención de vías regionales en el departamento de Antioquia.

Reactivación Andina 34, presentó oferta y constituyó la Póliza No. CBC-100033981, por \$25.165.604.481 a favor de la accionada.

Luego, en la resolución 881 de 2022, el INVÍAS adjudicó el lote 3 al accionante. En el cronograma del concurso, adoptado por medio del consecutivo 4171 del 20 de diciembre de 2021, se consignó que *"el contrato de interventoría se firmaría dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del acto de adjudicación³."*

Pese a ello, al día de hoy, la accionada no ha suscrito el contrato, pues está a la espera de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ratifique las vigencias futuras. En tal sentido, el Consorcio reprocha las razones en que se funda el INVÍAS, toda vez que, en contraposición a su caso, no ha suscrito los contratos para los lotes 1, 2 y 4.

Finalmente, manifestó que, el 25 de agosto de 2023, solicitó al INVÍAS que cumpliera la resolución de adjudicación 881 de 2022 *"a efectos de que se suscriba el contrato de interventoría lote 3⁴."*

I.2.- Acción de cumplimiento, requisitos formales y de procedibilidad.

Justo como lo establecen la Constitución Política en su artículo 87 y la Ley 393 de 1997 en el artículo 1º, la *"acción de cumplimiento"* busca que las autoridades judiciales hagan efectivas las normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Sobre el particular, la Ley 393 de 1997, artículo 10, discrimina los requisitos que debe acreditar el interesado para que proceda la *"acción de cumplimiento"*:

"Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de acto administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, **y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

³ Expediente digital – 01 demanda, pág. 03.

⁴ Expediente digital – 01 demanda, pág. 05.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”
(Destacado por fuera del texto original)

En ese sentido, la Ley 393 de 1997, artículo 12, señala que, si la solicitud carece de alguno de los requisitos anotados, el juez requerirá al demandante para que los corrija, a riesgo de rechazarla. De manera puntual, la legislación en cita fija que **procede el rechazo de plano de la demanda**, en caso de que el peticionario no constituya en renuencia a la autoridad.

Precisamente, el requisito de la renuencia implica que el interesado solicite a la autoridad o al particular que cumple funciones públicas, que acate el deber imperativo previsto en la norma o acto administrativo. Este requisito de procedibilidad se concreta en la negativa, expresa o tácita, de la petición elevada por el interesado⁵.

Sobre la materia, el Consejo de Estado⁶ ha estudiado el alcance del numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y ha concluido que, en la renuencia, el solicitante señalará la norma o el acto administrativo de forma precisa y clara, con el objeto de que la autoridad o el particular que cumple funciones públicas cumpla el deber normativo que alega incumplido.

I.3. Caso concreto.

En tal virtud, es indispensable, para el análisis de admisibilidad de este medio de control, examinar si el Consorcio Reactivación Andina 34 constituyó en renuencia al INVÍAS de modo claro y preciso, para que acate la obligación normativa que el accionante le enrostra en esta demanda.

Pues bien, la Sala rechazará de plano la demanda por las siguientes razones:

Esta Corporación observa que, el 25 de agosto de 2023, el Consorcio Reactivación Andina 34, a través del correo dirigido a atencionciudadano@invias.gov.co y mgomezv@invias.gov.co, le solicitó al INVÍAS lo siguiente:

5 Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 5 de febrero de 2015. MP. Susana Buitrago Valencia, radicado: 68001-23-33-000-2014-00819-01.

6 Sección Quinta. Sentencia del 07 de abril de 2016. MP. Rocío Araújo Oñate, radicado No. 25000-23-41-000-2015-02429-01.

"Se solicita al Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) dar cumplimiento a la resolución de adjudicación No. 881 del 16 de marzo de 2022 expedida dentro del concurso de méritos abierto No. CMA-DTE-SEP-191- 2021; **y en consecuencia, suscribir con el Consorcio Reactivación Andina 34 el contrato de interventoría referente al lote 3**⁷." (Destacado por fuera del texto original)

En este estado de la discusión, es necesario traer a colación el resuelve de la resolución de adjudicación No. 881 de 2022, para establecer si en ese acto administrativo se dispuso el deber normativo que el Consorcio Reactivación Andina 34 pretende que se cumpla con esta demanda:

"Artículo primero: Adjudicar el concurso de méritos abierto No. CMA-DTE-SEP-191-2021 cuyo objeto consiste "interventoría para la atención de vías en la región andina grupo 2, con obras de mejoramiento en el marco del programa de obra pública "vías para la conexión de territorios, el crecimiento sostenible y la reactivación 2.0" de la siguiente manera:

(...)

Para el lote 3 cuyo objeto consiste en la "interventoría para la atención de vías regionales en el departamento de Antioquia con obras de mejoramiento en el marco del programa de obra pública "vías para la conexión de territorios, el crecimiento sostenible y la reactivación 2.0 " al proponente No. 50 Consorcio Reactivación Andina 34, (...) por un valor total de la propuesta de \$25.165.506.481.00 la cual no fue objeto de corrección aritmética, con un factor multiplicador de 2.36 y un plazo de ejecución hasta el 31 de Diciembre de 2030, a partir de la fecha de la orden de inicio que impartir el jefe de la Unidad Ejecutora del instituto, previo el cumplimiento los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

(...)

Artículo segundo: La presente resolución se notifica mediante su publicación en el SECOP II, haciéndole saber a los interesados que contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

Artículo tercero: La presente resolución será publicada en el SECOP II.

Artículo cuarto: Hace parte integrante de la presente resolución el acta de audiencia de fecha 9 y 10 de marzo de 2022⁸."

En ese orden de ideas, es evidente que el acto administrativo 881 de 2022 no tiene un mandato imperativo, inobjetable y exigible en el que conste que el INVÍAS tiene la obligación de suscribir el contrato dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del

⁷ Expediente digital - 04 pruebas demanda, pág. 64.

⁸ Expediente digital - 04 pruebas demanda, pág. 34 -35.

acto de adjudicación. En contraste, este deber aparece en la resolución 4171 del 20 de diciembre de 2021⁹; así, en el artículo segundo, el INVÍAS fijó el cronograma del proceso de selección y frente a la suscripción del contrato sostuvo:

Resolución Número 4171 del 20 de diciembre de 2021

Hoja No. 15

Por la cual se ordena la apertura del Concurso de Méritos CMA-DTE-SEP-191-2021 *****		
Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto	Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Reunión de apertura del Sobre No. 2 (oferta económica).	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx
Firma del contrato	Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del acto de adjudicación.	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx

Así las cosas, la Sala evidencia que la petición del 25 de agosto de 2023, *-que se pretende valer como constitución en renuencia-*, no es clara y precisa, como quiera que la accionada le pide a la autoridad que cumpla un mandato que no contiene la resolución 881 de 2022. Para ser más específicos, el incumplimiento del deber normativo que el Consorcio indilga al INVÍAS deviene del consecutivo 4171 de 2021.

Puestas en contexto las cosas, esta Corporación considera que, al no existir una relación congruente entre la solicitud de renuencia y el cumplimiento de la norma cuya ejecución pretende, no queda más remedio que aplicar el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y rechazar de plano la demanda.

Por lo expuesto, la Sala de Subsección

II. RESUELVE:

Primero. RECHAZAR DE PLANO el medio de control de la referencia, en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

⁹ Por la cual el INVÍAS ordena la apertura del concurso de méritos CMA-DTE-SEP-191-2021.

Segundo. La secretaría *devolverá* al Consorcio de Reactivación Andina 34 los anexos de la demanda, si a ello hubiese lugar.

Tercero. La secretaría *archivará* el expediente y emitirá las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)

LUÍS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

Magistrado

OSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD- SALUDCOOP EPS EN
LIQUIDACIÓN y SUPERSALUD
EXPEDIENTE: 250002341000201900137-00

ASUNTO: CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

En vista de que la Audiencia Inicial fue suspendida el día 31 de octubre del presente año por la imperiosa necesidad de vincular a Edgar Mauricio Ramos Elizande¹, en su calidad de mandatario con representación del patrimonio autónomo de SaludCoop EPS liquidada², al presente proceso, el Despacho **dispone:**

CONVOCAR a las partes y al Agente del Ministerio Público a la continuación de la Audiencia Inicial, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se llevará a cabo el día **martes 23 de ENERO DE 2024, a las 9:30 am. de manera VIRTUAL.**

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos un día de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) documentos personales de identificación de los apoderados de las partes; y 3) número

¹ Quien fungirá como representante legal y no como parte procesal.

² Folios 567 a 568 del cuaderno principal- expediente físico.

telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9y15 a.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR